



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 4975 del 08 de febrero de 2006

Bogotá D. C.

Doctora

MARÍA BEATRÍZ GIRALDO OROZCO

Directora Jurídica y de Responsabilidad Civil
Gerencia Nacional de Indemnizaciones Autos
ASEGURADORA COLSEGUROS
Carrera 13 A No. 29 – 26 Piso 18
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte - Vehículo de carga con matrícula venezolana, con destinación provisional a una empresa de transporte público.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 2463 del 19 de enero de 2006, con relación al vehículo de carga con matrícula venezolana con destinación provisional a una empresa de servicio público. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 785 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996” , en el artículo 4º establece:

*“...Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados **provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o***

en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia..”

Así las cosas observamos que la ley 785 de 2002, contempla que preferentemente la destinación de los vehículos será a las entidades territoriales, es decir, el vehículo de que trata su consulta debió entregarse provisionalmente a una entidad oficial y no a una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por cuanto el Estatuto de Transporte (Ley 336 de 1996) expresamente prohíbe que los vehículos de transporte que ingresen temporalmente al territorio Colombiano no pueden prestar el servicio público.

Por lo anterior esta Asesoría Jurídica ratifica el concepto emitido a Usted a través del oficio M.T. 37878 del 26 de agosto de 2004, donde se concluye que un vehículo con placas extranjeras no pueden prestar el servicio público de transporte de carga.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica